



## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-37/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** MALENYN ROSAS  
MARTÍNEZ

**COLABORADOR:** DAVID  
HERNÁNDEZ FLORES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; trece de marzo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática,<sup>1</sup> por conducto de Leobardo Rojas López, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Quintana Roo.

El partido recurrente impugna la resolución INE/CG97/2024<sup>2</sup> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>3</sup> respecto del

---

<sup>1</sup> En adelante se podrá citar como partido actor, partido recurrente o bien, por sus siglas PRD.

<sup>2</sup> Conviene precisar que la resolución se encuentra visible en la siguiente liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/164282/CGex202402-08-rp-4-2.pdf>, lo que se cita como hecho notorio con fundamento en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sirve de apoyo la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; así como en la siguiente liga de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

En dicha resolución se determinó lo siguiente:

**"(...) RESUELVE**

**PRIMERO.** Se *desecha de plano* la queja presentada en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña,

procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y como presunta aspirante a la precandidatura para su reelección, en el marco del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Causal de improcedencia .....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	9
CUARTO. Estudio de fondo .....	12
RESUELVE .....	37

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

---

*presunta aspirante a la precandidatura para la Presidencia Municipal de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.*

**SEGUNDO.** *En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.*

**TERCERO.** *Notifíquese electrónicamente al **Partido de la Revolución Democrática**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

**CUARTO.** *En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.*

**QUINTO.** *En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. (...)*

<sup>3</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como INE o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-37/2024

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada debido a que en este momento el INE carece de competencia para resolver sobre la fiscalización de los actos que fueron objeto de la denuncia, en tanto es necesario, de manera previa, un pronunciamiento del Instituto Electoral de Quintana Roo sobre si existen actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, a fin de que éstos puedan ser fiscalizados como tales.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés el partido actor presentó escrito de queja en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y como presunta aspirante a la precandidatura para su reelección, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, con motivo de la presunta comisión de diversas conductas que a consideración del recurrente actualizan diversas infracciones en materia de fiscalización.<sup>4</sup>

2. **Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro<sup>5</sup> el Consejo General del Instituto Electoral de

---

<sup>4</sup> Dicho escrito fue presentado ante la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo y dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

<sup>5</sup> Las fechas que se mencionen a continuación corresponderán a esta anualidad, salvo que se precise lo contrario.

Quintana Roo<sup>6</sup> emitió la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 para elegir a las diputaciones y miembros de los ayuntamientos en esa entidad.

**3. Periodo precampaña y campaña.**<sup>7</sup> Las precampañas para las referidas elecciones municipales iniciaron el diecinueve de enero y concluyeron el diecisiete de febrero; por su parte, el periodo de campaña comenzará a partir del quince de abril y concluirá el veintinueve de mayo.

**4. Resolución impugnada INE/CG97/2024.** El ocho de febrero el Consejo General del INE desechó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, al considerarse incompetente para conocerlo.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación**

**5. Presentación de la demanda.** El doce de febrero el partido recurrente interpuso recurso de apelación ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del INE en Quintana Roo, en contra de la resolución descrita en el párrafo anterior.

**6. Recepción en Sala Superior.** El dieciocho de febrero se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal las constancias del medio de impugnación y con éstas se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-44/2024.

---

<sup>6</sup> En adelante se le podrá citar como Instituto local o IEQR.

<sup>7</sup> De conformidad con el acuerdo INE/CG502/2023 aprobado por el Consejo General del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-37/2024

7. **Acuerdo de reencauzamiento.** El veintinueve de febrero la Sala Superior determinó remitir el citado medio de impugnación a esta Sala Regional, por considerar que es la competente para conocer del presente asunto.

8. **Recepción y turno.** El cinco de marzo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias relativas al presente recurso, remitidas por la Sala Superior. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-37/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila<sup>8</sup> para los efectos legales correspondientes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia y admitió a trámite la demanda; además, en diverso proveído declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; por

---

<sup>8</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

**materia**, ya que se relaciona con la impugnación presentada por el PRD en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la queja en materia de fiscalización instaurada en contra de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo; y, por **territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>9</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso a y g, 173, párrafo 1, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 6, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>

12. Aunado a lo anterior, la Sala Superior determinó mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-44/2024 que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente recurso de apelación.

---

<sup>9</sup> En lo posterior podrá citarse como Constitución federal.

<sup>10</sup> En adelante podrá referirse como Ley General de Medios.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-37/2024**

## **SEGUNDO. Causal de improcedencia**

13. El INE hace valer en su informe circunstanciado la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de Leobardo Rojas López para interponer el presente recurso.

14. Ello, porque considera que ante esa autoridad no se surte la representación formal del PRD, requisito exigible al ser quien emitió la resolución que se combate en el medio de impugnación que nos ocupa; por tanto, solicita se deseche de plano la demanda.

15. Sin embargo, esta Sala Regional disiente de dichas manifestaciones.

16. En el caso controvierte Leobardo Rojas López quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de Quintana Roo.

17. Ahora, el artículo 13, apartado 1, inciso a, fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que tratándose de la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable cuando este haya dictado el acto o resolución que se combate.

18. Es decir, si bien es cierto que la autoridad responsable lo es el Consejo General del INE, la persona que se encontraba

legitimada para instaurar la presente vía era el representante del PRD ante dicho órgano electoral.

19. No obstante, aun cuando se trate de un órgano distinto a aquel ante el que se encuentra registrado el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de Quintana Roo del PRD, lo cierto es que se trata de la persona que inicialmente presentó la queja ante la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo, la cual posteriormente fue dirigida a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por lo que esta Sala considera que tiene la legitimación para controvertir la determinación final.<sup>11</sup>

20. Esto es, de una interpretación funcional a lo establecido en el artículo 13, apartado 1, inciso a, fracción I, de la Ley General de Medios y con la finalidad de tener un mayor acceso a la justicia en *pro* de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, es que en el caso se tiene por cumplido el requisito de legitimación.

21. Similar criterio se estableció por este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes SX-RAP-19/2024, SX-RAP-30/2024, SX-RAP-31/2024 y SX-RAP-32/2024, entre otros.

---

<sup>11</sup> Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2009, de rubro “**PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO**” y la tesis CXII/2001, de rubro “**PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA**”, ambas de la Sala Superior de este Tribunal Electoral y consultables en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





22. Aunado a lo anterior, la personería de quien promueve es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

23. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción I, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 45, apartado 1, incisos a y b de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito en la que se hace constar el nombre del partido recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen agravios.

25. **Oportunidad.** La resolución impugnada se emitió el ocho de febrero y la demanda fue presentada el doce de febrero ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del INE en Quintana Roo, autoridad que a su vez la remitió al Consejo General del INE, quien la recibió el catorce del mismo mes.

26. Cabe precisar que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable; de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Sobre esta particularidad, similar criterio se sostuvo en los precedentes SX-RAP-10/2024, SX-RAP-19/2024 y SX-RAP-32/2024, entre otros, todos emitidos por este Tribunal Electoral.

27. En el caso particular, en la resolución impugnada se ordenó la notificación electrónica al partido recurrente por medio del Sistema Integral de Fiscalización del INE, pero de las constancias que conforman el presente expediente no se advierte en qué fecha se realizó dicha notificación, ya que la autoridad responsable incumplió con la obligación de aportar las constancias respectivas.

28. En ese sentido, no existe certidumbre sobre la fecha en que la parte promovente tuvo conocimiento de la resolución controvertida; por tanto, debe tenerse como tal la fecha en que presentó su demanda.

29. Ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 8/2001, de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.<sup>13</sup>

30. En ese orden, se debe tomar como fecha de conocimiento de la resolución impugnada el doce de febrero, pues fue cuando el partido actor presentó su demanda. Por lo que, en esa circunstancia, la presentación de la demanda debe considerarse oportuna.

31. **Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos con base en lo expuesto en el considerando previo de esta ejecutoria.

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-37/2024

**32. Interés jurídico.** El promovente afirma que el acto impugnado le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis,<sup>14</sup> pues el PRD fue quien interpuso la queja que originó el acto reclamado en esta instancia.

**33. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo al tratarse una resolución del Consejo General del INE y contra este no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertirlo y que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Pretensión y temáticas de agravio**

**34.** La pretensión del partido recurrente es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida con la finalidad de que la autoridad responsable emita una nueva en la que investigue, analice y resuelva sobre los hechos denunciados en el procedimiento administrativo sancionador electoral INE/Q-COF-UTF/153/2023/QROO, instaurado en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña –en su calidad de presidenta municipal de

---

<sup>14</sup> Ello en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**” y la tesis XLII/99, de rubro “**QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOpte, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL**”; la primera consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, y la segunda en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 66 y 67; así como ambas consultables en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Benito Juárez, Quintana Roo– en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en dicha entidad federativa.

35. Su causa de pedir se sustenta en agravios relativos a la falta de exhaustividad e indebida motivación respecto a la declaración de incompetencia.

36. En esos términos, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta la decisión de la autoridad responsable, consistente en desechar de plano el procedimiento sancionador instaurado por el partido apelante.

## **II. Metodología de estudio**

37. Si bien el partido actor expone diversos planteamientos en su demanda, esta Sala Regional los analizará de forma conjunta, debido a que están relacionados con la finalidad de evidenciar una supuesta ilegalidad por parte del Consejo General del INE al haber desechado el aludido procedimiento sancionador.

38. Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio al partido actor porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



### III. Marco normativo de referencia

39. En atención a las temáticas de agravio planteadas, en este apartado se precisará el marco jurídico genérico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas adicionales.

#### **Competencia**

40. La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.

41. En ese sentido, toda autoridad jurisdiccional ante la que se plantea una controversia debe verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, entre los que destaca la competencia de la autoridad responsable, ya que esta constituye un elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad, por ser una cuestión de orden público y, por lo tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente y de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución federal.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> La porción normativa establece lo siguiente:

(...)

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

(...)

42. Lo anterior es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.<sup>17</sup>

43. Por tanto, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia para conocer la controversia, de lo contrario se vulneraría la garantía de seguridad jurídica y no surtiría efectos.<sup>18</sup>

44. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>18</sup> Sirve de sustento el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CXCVI/2001 de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429.

<sup>19</sup> Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-37/2024

45. Asimismo, en la jurisdicción federal se ha establecido que la determinación de incompetencia no transgrede el principio de firmeza cuando, de forma previa a la instancia federal, el asunto ha sido resuelto por una autoridad judicial local incompetente, porque tal irregularidad no podría impedir que un órgano jurisdiccional revisor ejerza sus atribuciones constitucionales y legales para resolver lo que en Derecho proceda.<sup>20</sup>

### ***Fundamentación y motivación***

46. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

47. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

48. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho

---

<sup>20</sup> De conformidad con el juicio SUP-JE-1225/2023, así como en las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros «**GARANTÍA CONSTITUCIONAL "NON BIS IN IDEM". NO VIOLA EL PRINCIPIO UN SEGUNDO JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL, CUANDO EL ACUSADO FUE JUZGADO POR AUTORIDAD LOCAL INCOMPETENTE**»<sup>20</sup> y «**NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO NO SE VULNERA POR EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ADVERTIR QUE LA SENTENCIA RECLAMADA FUE DICTADA POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO, AL NO SER AQUÉLLA UNA RESOLUCIÓN INCONTROVERTIBLE CON CALIDAD DE COSA JUZGADA**».

produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

49. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.<sup>21</sup>

50. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.<sup>22</sup>

51. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

52. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

---

<sup>21</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>22</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





53. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

### ***Principio de exhaustividad***

54. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

55. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

56. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

57. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el

análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

**58.** Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.<sup>23</sup>

#### **IV. Consideraciones de la autoridad responsable**

**59.** Como se anticipó, el Consejo General del INE determinó desechar de plano el procedimiento administrativo sancionador electoral INE/Q-COF-UTF/153/2023/QROO, instaurado por el partido recurrente en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña (en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo) en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en dicha entidad federativa.

---

<sup>23</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-37/2024**

**60.** Al respecto, dicha autoridad responsable sustentó esencialmente su determinación en las siguientes consideraciones.

**61.** Precisó que de la lectura del escrito de queja presentado por el PRD se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en los cuales sustancialmente se prevé lo siguiente:

a) Que la autoridad electoral fiscalizadora (INE) debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados.

b) Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, sin mayor trámite y a la brevedad, podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

**62.** En ese sentido, refirió que la denuncia versaba sobre promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de neutralidad y equidad, actos

anticipados de precampaña, erogaciones no reportadas, aportaciones de ente prohibido, subvaluación y exceso en el tope de gastos de precampaña establecido para los ayuntamientos.

**63.** Ello, por propaganda difundida en específico en la plataforma YouTube del medio de comunicación digital “@NovedadesQuintanaRooTV” en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Quintana Roo. Asimismo, se precisaron los medios de pruebas que presentó el partido recurrente.

**64.** No obstante, la autoridad responsable indicó que mediante acuerdo INE/CG502/2023 se aprobaron las fechas de inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, correspondiente al proceso electoral y local concurrente 2023-2024; y, en específico, para el caso de las elecciones municipales en Quintana Roo el periodo de precampaña es del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mientras que el periodo de campaña es del quince de abril al veintinueve de mayo del año en curso.

**65.** Así, la autoridad responsable precisó que, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos denunciados, la pretensión del PRD descansa sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña y, por tanto, la competencia se surtía a favor del Instituto Electoral de Quintana Roo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-37/2024

66. Sobre este punto en particular, citó los precedentes SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, emitidos por este Tribunal Electoral, en los que se han resuelto controversias relativas a los actos anticipados de precampaña y propaganda electoral.

67. De esta manera, consideró que la pretensión del partido quejoso de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;<sup>24</sup> así como en el diverso 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expedidos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

<sup>25</sup> Del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 425. Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.]

68. Por último, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, la autoridad responsable dio vista al Instituto Electoral de Quintana Roo con la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

## **V. Estudio de los agravios**

### ***a) Planteamientos del partido recurrente***

69. En esencia, el partido recurrente considera que le causa agravio la determinación de la autoridad responsable al haber desechado de plano el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no fue exhaustiva.

70. Esto es, el partido actor refiere que el INE incurrió en falta de exhaustividad en el análisis de la queja porque, en su apreciación, la responsable omitió pronunciarse sobre todo el material probatorio ofrecido y requerido dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, lo que le hubiera permitido asumir competencia, al ser el INE la única autoridad que fiscaliza en materia político-electoral, respecto de la presunta aspirante a precandidata a la presidencia municipal de Benito Juárez en Quintana Roo.

71. En ese sentido, refiere que la publicación denunciada y difundida por el medio digital y/o página electrónica de manera onerosa dentro de la plataforma tiene un costo económico por estar pautaada y tiene como beneficiaria directa a la servidora denunciada en la queja de fiscalización.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-37/2024**

72. Asimismo, el partido actor considera que fue incorrecto que la autoridad responsable omitiera pronunciarse sobre el material probatorio que ofreció y solicitó que se requiriera para acreditar la compra de espacios en medios digitales; sin embargo, refiere que el INE omitió realizar la investigación correspondiente bajo la falsa premisa de que no cuenta con competencia para tal efecto, pero que de conformidad con el artículo 32, fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha autoridad es la única competente para fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas.

73. De igual forma, argumenta que el INE omitió analizar y establecer que los hechos denunciados tienen el fin de posicionar de manera positiva a la funcionaria denunciada, con el ánimo de influir en el electorado en el marco del actual proceso electoral, razón por la cual debía investigar si esas pautas son pagadas con recursos públicos o, en su caso, son aportaciones de entes prohibidos por la Ley.

74. Lo anterior, principalmente porque, a decir del partido actor, las publicaciones denunciadas contienen las siguientes características:

- Fueron publicadas dentro del proceso electoral concurrente ordinario 2023-2024.
- En todas las inserciones aparece la imagen y nombre de la candidata denunciada.
- En las publicaciones denunciadas se menciona el nombre del puesto para el que se postuló.

- Se enaltecen las presuntas cualidades de la candidata aludiendo su carisma, valores familiares, cercanía con la gente, capacidad política, su vocación de servir y el apoyo que recibieron por sectores de la sociedad.
- Su publicación se realizó con fines tendientes a la elección y el voto en las elecciones locales de dos mil veinticuatro.
- Se difunde y publicita una entrevista en redes sociales para promocionar su persona y acciones de gobierno como logros personales.
- La difusión de Plataforma Electoral que la posiciona como la mejor candidata al cargo de presidenta municipal.

75. En ese orden, sostiene que los hechos denunciados no se pueden ver de forma aislada en el marco del derecho al ejercicio de libertad de expresión, sino como un fraude a la ley por tratarse de propaganda encubierta.

76. De esta manera, el partido actor estima que al haber desechado de plano el procedimiento sancionador se atenta contra los principios de equidad y transparencia de los recursos en la contienda electoral.

***b) Tesis de la decisión***

77. Esta Sala Regional determina que es **infundado** el planteamiento del partido recurrente, debido a que, en este momento, el INE carece de competencia para resolver sobre fiscalización de los actos que fueron objeto de la denuncia, en tanto es necesario, de manera previa, un pronunciamiento del Instituto Electoral de Quintana Roo sobre si existen actos anticipados de precampaña a fin de que éstos pudieran ser fiscalizados como tales.





### **c) Justificación**

78. Como se explicó, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.

79. En ese sentido, toda autoridad jurisdiccional ante la que se plantea una controversia debe verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, entre los que destaca la competencia de la autoridad responsable, ya que constituye un elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad, por ser una cuestión de orden público y, por lo tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente y de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución federal.

80. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio *pro persona* o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

81. Ahora bien, el artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución federal, establece que el INE es la autoridad competente en materia de

fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para los procesos electorales federales y locales.

**82.** Por su parte, de lo dispuesto en el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que la Unidad de Fiscalización tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de los partidos políticos y candidatos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos recibidos por cualquier tipo de financiamiento. También, le corresponde investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los sujetos obligados.

**83.** En el artículo 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se precisa que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son las quejas, denuncias o procedimientos oficiosos sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

**84.** En el artículo 5, numerales 1 y 2, del citado Reglamento, se prevé que la Comisión de Fiscalización del INE es el órgano encargado de supervisar la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización y de revisar los proyectos de resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, encargada de tramitar y sustanciar esos procedimientos.

**85.** El artículo 30, fracción VI, indica que las quejas serán improcedentes, entre otras causas, cuando la Unidad de



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-37/2024**

Fiscalización sea incompetente para conocer de los hechos objeto de denuncia, caso en el cual debe remitir a la autoridad competente el asunto planteado.

**86.** Mientras que el artículo 30, numeral 2, prevé que la Unidad Técnica de Fiscalización realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia; y, en caso de advertir una de éstas, elaborará el proyecto de resolución respectivo.

**87.** Por su parte, en el ámbito local, el artículo 440, párrafo 1, inciso a, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores tomando en cuenta su clasificación: en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales; y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

**88.** Finalmente, el artículo 425, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, establece que sólo dentro de los procesos electorales la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**89.** Con base en lo anterior, esta Sala Regional concluye que la determinación del INE se encuentra ajustada a Derecho, porque del análisis de la queja se advierte que los hechos objeto

de denuncia se relacionan con la posible comisión de actos anticipados de precampaña, por lo que es necesario, de manera previa, un pronunciamiento del Instituto local sobre si existe la infracción para que, en ese caso, pueda el INE pronunciarse en materia de fiscalización de los recursos que deban ser sumados al tope de gastos de precampaña.

**90.** En efecto, el quince de diciembre de dos mil veintitrés el PRD presentó una queja por supuestas conductas infractoras en materia de financiamiento y gasto de Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de aspirante a la precandidatura para la reelección de la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. Específicamente, en el escrito de queja mencionó que el INE debía llevar a cabo las investigaciones y aplicar las sanciones que correspondieran por el presunto pautado de los siguientes hechos:

- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal del referido ayuntamiento.
- Uso imparcial de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la referida ciudadana.
- La posible aportación de recursos en el pautado denunciado por entes prohibidos.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-37/2024**

**91.** En ese sentido, para corroborar los hechos denunciados, entre otras pruebas documentales y técnicas, el partido presentó diversos enlaces de internet que direccionan a publicaciones alojadas en la red social YouTube, en el que sostuvo que desde el mes de noviembre de dos mil veintitrés se encuentran circulando noticias y publicaciones a favor de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

**92.** Sin embargo, tal como argumentó el INE, la denuncia presentada por el partido actor versa sobre presuntos actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, gastos no reportados o subvaluados, violación al principio de neutralidad y equidad y aportaciones de ente prohibido que actualizan un rebase al tope de gastos de precampaña, por propaganda difundida en medios digitales y redes sociales, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Quintana Roo.

**93.** En efecto, el PRD hace depender la denuncia en materia de fiscalización de la acreditación de los actos anticipados, es decir, da por hecho que hubo propaganda electoral indebida a favor de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de manera previa al comienzo del periodo de precampañas, con la finalidad de posicionarla en el actual proceso electoral local y, por ello, se deben fiscalizar los gastos efectuados en dichas actividades.

**94.** De esta manera, el PRD pretende evidenciar un posicionamiento anticipado de la presidenta municipal y que

refiere que aspira a reelegirse en el cargo a través de los eventos proselitistas difundidos en plataformas digitales.

**95.** En ese sentido, si la denuncia en fiscalización radica en que se realizaron actos anticipados de precampaña y, por ello, se deben fiscalizar los gastos, entonces se requiere primero una determinación sobre la existencia de las conductas infractoras y la responsabilidad de la persona denunciada.

**96.** Ahora bien, aunque el PRD expresamente pidió que el INE investigara las posibles aportaciones de entes prohibidos, en este caso el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, no obstante, se advierte que la apreciación del partido actor parte de la premisa de que la publicidad o difusión en beneficio de la denunciada tuvo como finalidad incidir en el proceso electoral en curso.

**97.** En todo caso, dichos actos constituirían actos anticipados de precampaña, entonces, de ninguna forma se actualiza la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, pero sí la del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con el marco normativo previamente expuesto. Por tanto, es válido que el INE desechara el procedimiento y lo remitiera a la autoridad competente.

**98.** Además, los días cuatro y cinco de enero del año en curso la Unidad Técnica de Fiscalización del INE remitió la denuncia al Instituto local para instaurar el procedimiento respectivo, a fin de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-37/2024

estar en posibilidad de resolver sobre los recursos usados, para lo cual es indispensable saber si se realizaron las conductas.<sup>26</sup>

**99.** Por tanto, la resolución impugnada no configura una negativa de acceso a la justicia, porque el INE sólo remitió la queja al Instituto local y si éste acredita la infracción (y con ello impacta en el debido ejercicio de los gastos) entonces remitirá a la autoridad fiscalizadora las constancias respectivas.

**100.** Cabe mencionar que la Sala Superior de este Tribunal<sup>27</sup> ha determinado que cuando se denuncian hechos presuntamente constitutivos de vulnerar la normativa en materia de fiscalización, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña electoral, es indispensable un pronunciamiento previo del órgano competente, respecto a la existencia de esos actos anticipados.

**101.** Esto es así, porque los procedimientos de fiscalización y los sancionatorios si bien están relacionados entre sí, también guardan independencia. Por tal motivo, para poder considerar que determinados gastos se hicieron en la etapa de precampaña o campaña, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña, es indispensable que previamente se declare la existencia de estos últimos.

---

<sup>26</sup> De las fojas 93 a la 97 del cuaderno acceso único del expediente en que se actúa se encuentra los oficios emitidos por la Unidad de Fiscalización por los que remite el expediente de la queja al Instituto local al considerar que se denunciaban posibles actos anticipados de precampaña, la utilización de recursos públicos y propaganda personalizada, precisando que para que dicha autoridad pueda ejercer su facultad fiscalizadora es requisito que la conducta infractora principal denunciada se acredite, lo que sucederá hasta que la autoridad administrativa electoral competente resuelva lo conducente; por tanto, solicitó que una vez que emita la determinación que conforme a Derecho corresponda y la misma haya causado estado se lo haga saber.

<sup>27</sup> Véase SUP-RAP-148/2018 y SUP-RAP-341/2023.

**102.** Hecho lo anterior, la autoridad fiscalizadora estará en aptitud de investigar la posible infracción a la normativa en materia de fiscalización, al estar cierto que determinadas conductas actualizaron los actos anticipados de precampaña o campaña, los cuales generaron gastos, mismos que deben ser contabilizados en el rubro correspondiente.

**103.** Resolver en primer lugar un procedimiento de fiscalización derivado de supuestos actos anticipados de precampaña o campaña puede ocasionar el dictado de resoluciones contradictorias, o bien prejuzgar u orientar el sentido de la resolución respectiva en los procedimientos especiales sancionadores.

**104.** Por tal motivo, a fin de evitar esa posible incongruencia, si el procedimiento de fiscalización depende de la calificación de que un acto es anticipado de precampaña o campaña, entonces se torna indispensable que exista un pronunciamiento previo en ese sentido por la autoridad competente.

**105.** De esta manera, si en el caso el INE determinó desechar porque ninguna instancia ha calificado los actos objeto de denuncia como anticipados de campaña, fue correcta su determinación, porque está impedido para fiscalizar un acto respecto del cual aún se desconoce su existencia y, a su vez, si constituyó alguna irregularidad, como pudiera ser los actos anticipados.





106. Finalmente, esta Sala Regional determina que son **inoperantes** los planteamientos que están dirigidos a controvertir aspectos que corresponderían a un análisis de fondo del procedimiento sancionador, pues al actualizarse una causal de improcedencia implicó que el INE estuviera impedido para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

107. En efecto, el partido actor realiza diversos planteamientos relativos a que el INE no fue exhaustivo porque no valoró el caudal probatorio; porque omitió requerir el reporte sobre el gasto erogado en la plataforma denunciada; así como que las publicaciones no deben considerarse como labor periodística sino como propaganda proselitista encubierta.

108. Sin embargo, dichos planteamientos no tienen por objeto controvertir las consideraciones del INE y para realizar su análisis sería necesario superar la improcedencia del procedimiento sancionador, lo que no ocurre de conformidad con lo analizado en el presente fallo.

109. En ese sentido, la resolución impugnada no contraviene el principio de exhaustividad pues si bien no se atendió el fondo de la controversia, tal situación derivó del incumplimiento a uno de los requisitos de procedencia que, como se precisó, la autoridad responsable debía analizar de manera previa.

110. Por tanto, el acto se encuentra apegado a derecho y el no analizar el fondo del asunto tiene una justificación legal.

111. Similar criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes SX-RAP-19/2024, SX-RAP-30/2024, SX-RAP-31/2024 y SX-RAP-32/2024, entre otros.

## **VI. Conclusión**

112. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los planeamientos del partido recurrente se **confirma** la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General de Medios.

113. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

114. Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** **por estrados** al partido actor; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Instituto Electoral de Quintana Roo; y por **estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48 de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-37/2024

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.